



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

PROYECTO DE LEY _____ DE 2015 – SENADO

“Por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013”
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2º. Del Patrimonio Cultural Sumergido. El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, todos los bienes descritos en el inciso anterior son Patrimonio Cultural Sumergido y están sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley, por lo tanto están bajo la protección del Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso -

Capitolio Nacional, Carrera 7 No 8 - 68 - Bogotá D.C. Colombia. PBX: (57)(1) 3823000 ext. 3444 -

3443



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.

Artículo 2.- Adiciónese un parágrafo al artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:

Parágrafo.- Los criterios de éste artículo surten propósitos clasificatorios, y por ninguna razón podrán servir para excluir del conjunto de bienes del patrimonio cultural sumergido, alguno o algunos de los bienes o derechos que lo conforman.

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución, la presente ley tiene efectos retroactivos a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador de la República.
Partido Centro Democrático

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso -

Capitolio Nacional, Carrera 7 No 8 - 68 - Bogotá D.C. Colombia. PBX: (57)(1) 3823000 ext. 3444 -

3443



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

Para efectos de la presente exposición de motivos, hacemos una contextualización histórica acerca de la evolución del trato jurídico que se le ha dado al patrimonio cultural sumergido, inicialmente en el contexto internacional y luego en el nacional.

El primer referente al que haremos alusión será la Sentencia C-553 de 2014. Establece la misma que *“los hallazgos en el mar fueron regidos por normas consuetudinarias básicas denominadas Reglas del Almirantazgo “Admiralty Rules”, dentro de las cuales las más importantes eran la regla “first to come first to serve” propia del Derecho de los Hallazgos “law of the finds”, en virtud de la cual quien realizaba el hallazgo de un hundimiento era el propietario de los objetos encontrados en aplicación de las reglas de la ocupación y la Ley del Salvamento “Law of the Salvage”, según la cual, la persona que rescata un cargamento tiene el derecho a recibir una recompensa proporcional al valor de la propiedad salvada.*

Sin embargo, después de la segunda mitad del siglo veinte y en especial en los años ochenta, los avances tecnológicos permitieron la realización de numerosos descubrimientos invaluable, muchos de los cuales terminaron en casas de subastas, afectando el patrimonio cultural de la humanidad, lo cual hizo necesaria la creación de legislaciones especiales sobre el tema.

En enero de 1955, un buque pesquero llamado “Angelina Madre”, con bandera italiana encontró la estatua de bronce del dios Melqart proveniente de la civilización Fenicia (siglo 9 – 11 A.C.) a veinte (20) millas náuticas de la costa italiana al sur de la Isla de Sicilia. Luego de años de litigio, el caso fue decidido el 9 de enero de 1963 por el Tribunal de Sciacca que determinó que la estatua pertenecía al Estado, ya que el barco al llevar hondeando la bandera italiana era considerado como parte del territorio italiano, por lo que las redes con las que fue

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso -

Capitolio Nacional, Carrera 7 No 8 - 68 - Bogotá D.C. Colombia. PBX: (57)(1) 3823000 ext. 3444 -

3443

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

encontrada la estatua también eran parte del territorio de Italia. En la primavera de 1985 fue encontrado el barco “Geldermalsen” también de la Compañía de las Indias Holandesas por el Británico Michael Hatcher cerca de las costas de Indonesia luego de su hundimiento en 1752, cuyos objetos, en especial porcelana China y objetos invaluable en oro fueron subastados directamente por su descubridor en Christie’s, al no existir una regulación específicamente aplicable. El 20 de julio de 1985 fue hallado por Mel Fisher y su tripulación de Treasure Salvors el Galeón Español Nuestra Señora de Atocha, hundido en el año 1622, la mayoría de los invaluable hallazgos fueron subastado en 1988 en Christie’s en Nueva York y solamente una pequeña parte se puede ver en el Mel Fisher Maritime Heritage Society Museum, en Cayo Hueso, Florida”¹.

El 1 de septiembre de 1985, el Dr. Robert Ballard y el Instituto de Francia para la investigación y exploración del Mar (IFEMEER) descubrieron el Titanic a 400 millas de Newfoundland, Canadá, cuyos objetos comenzaron a ser subastados por multimillonarias sumas de dinero, por lo cual se tuvieron que expedir normas especiales como la Ley Marítima conmemorativa del Titanic de los Estados Unidos del 21 de octubre de 1986. Finalmente, en el año 2000, una Corte de Distrito en Estados Unidos mediante un fallo en 2000 ordenó que se conservaran todos los objetos y no se vendieran y a partir del año 2011 obtuvo la protección internacional en aplicación de la convención de la UNESCO.”²

La misma sentencia C-553 de 2014, señala que “[e]stas situaciones como efecto tuvieron que se proclamarán sucesivas leyes en todo el mundo para la protección del patrimonio sumergido. En Suramérica, por ejemplo, se expidió: la Ley 3501 de 1979 sobre patrimonio cultural en Ecuador, la Ley 25.743 de 2003 sobre la protección de patrimonio arqueológico y paleontológico en Argentina y la Ley 397 de 1997 y posteriormente modificada por la Ley 1675 de 2013, Colombia; la Ley 7542 de 1986 de Brasil. En Norteamérica y el Caribe: la “Abandoned Shipwreck Act” de 1988 en Los Estados Unidos, el Decreto 289 de 1989 de República Dominicana y la Ley de Barcos Históricos de 2001 de Bermuda. En Europa: la Ley de antigüedades de 1963 de Finlandia, la Ley de Enmienda sobre monumentos

1 GARABELLO, Roberta / SCOVAZZI, Tullio: The protection of the underwater cultural heritage. Before and after the 2001, UNESCO convention. Bric Academic Publishers. Leider, Netherlands. 2003, págs. 20 y 21.

2 Sentencia C-553 de 2014. Citado de DROMGOOGLE, Sarah: Underwater Cultural Heritage and International Law, Cambridge University press, Cambridge, 2013, pág. 168



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

nacionales de 1994 en Irlanda, el Decreto Legislativo No. 490 del 29 de octubre de 1999 en Italia, la Ley de conservación de la cultura de 1988 en Suecia y la Ley de Antigüedades de 2006 en Chipre. En lo que respecta a Asia y Oceanía: la “Historic Shipwreck Act” de 1976 de Australia, el Decreto No. 42 del 20 de Octubre de 1989 en China, la Ley sobre objetos del patrimonio cultural de 1992 en Indonesia y Ley sobre patrimonio cultural 2001 de Vietnam.

En virtud de la regulaciones nacionales e internacionales sobre patrimonio sumergido, el resultado de los litigios comenzó a cambiar y los bienes correspondientes al patrimonio cultural encontrados pasaron a propiedad de cada uno de los Estados donde se encontraban sumergidos.”³

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto busca dar un protección real y efectiva al patrimonio cultural sumergido que le pertenece a Colombia, en virtud del debido desarrollo que se le debe dar a los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional que comparten como componente principal la siguiente disposición: “(...) el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables”, “ el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)”, respectivamente.

Es de suma importancia proteger el patrimonio cultural sumergido de Colombia, poniendo restricciones al comercio del mismo, como ha manifestado en diferentes oportunidades la corte, ponerle precio al patrimonio cultural es condenarlo a su desintegración y destrucción, cuando este es un componente de la nación del pueblo colombiano, pues su contenido histórico es invaluable.

MARCO JURIDICO COLOMBIANO RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

3 Ibidem.



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

La protección del Patrimonio Cultural en Colombia, no es algo que se haya desarrollado ni protegido de manera reciente. Por el contrario, como lo ha mencionado la Corte Constitucional⁴, Colombia desde 1918 ha exigido la creación de una regulación específica para su protección y conservación. Es así, que a continuación realizaremos un breve recuento histórico sobre dicha protección, tal y como lo relaciona la Sentencia C-553 de 2014. Por ejemplo, la **Ley 48 de 1918** instauró la Dirección Nacional de Bellas Artes, adscrita al Ministerio de Instrucción Pública, y declaró como patrimonio histórico nacional los edificios y monumentos públicos, las fortalezas, esculturas, cuadros, etc., del período colonial y los monumentos precolombinos, prohibiendo su destrucción, reparación, ornamentación y destinación sin previa autorización del mencionado Ministerio. La **Ley 163 de 1959** dictó medidas específicas para la defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y los monumentos públicos de la Nación. Por otro lado, en los años sesenta se expidieron decretos con el objeto de delimitar las funciones de protección del patrimonio y las entidades que las ejercen: **(i) el Decreto 264 de 1963** detalló las funciones del Consejo Nacional de Monumentos y designó a los gobernadores y alcaldes como los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la mencionada Ley; **(ii) el Decreto 3154 de 1968** creó el Instituto Colombiano de Cultura -*Colcultura*-, con una subdirección de patrimonio, y una división cuya función era efectuar el inventario del patrimonio cultural, y llevar un registro de los bienes culturales de interés nacional.

Sin embargo, como podemos observar, la Constitución de 1991 dio un giro radical con respecto a la carta de 1886, en la relación del Estado con la cultura y el patrimonio cultural. A pesar de la existencia de las anteriores normatividades, fue la Constitución del 91 la que ampara el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación y señala el especial régimen de protección al que se encuentra sometido. Así, por ejemplo, el artículo 8º, dentro de los Pilares Fundamentales del Estado de la Carta Superior establece que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"⁵. De la misma manera, señala en su artículo 63 que "*(...) el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e*

4 Sentencia C-553 de 2014.

5 Constitución Política de Colombia

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

inembargables. Y por último, en el artículo 72 prevé que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, al tiempo que señala que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles, así como que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica"⁶. A ello, también cabe sumar que en el artículo 333 superior se establece que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Por lo anterior, en desarrollo de los mandatos constitucionales, el legislador expidió la Ley 397 de 1997 *"Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias"*. Esta Ley constituyó una de los mayores avances en la protección del patrimonio cultural, consagrando múltiples normas para su protección. Definió el patrimonio cultural como: *"todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular"*⁷.

Igualmente, definió el patrimonio cultural sumergido como *"las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación , y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su*

6 Sentencia C-668 de 2005

7 Art. 4 de la Ley 397 de 1997.

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

*naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio*⁸. Así mismo señaló que “los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies naufragas”⁹; y estableció que “toda exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido, por cualquier persona natural o jurídica; nacional o extranjera; requiere autorización previa del Ministerio de Cultura, y de la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será temporal y precisa”¹⁰.

Finalmente, se crea la Ley **1185 de 2008** que realizó una reforma en varias normas de la ley 397 de 1997 ampliando el concepto del patrimonio cultural de la nación señalando que el mismo “*está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico*”¹¹.

En conclusión, así como lo ha señalado la Corte, existe no solo un régimen particular de protección, sino también la obligación constitucional que asiste a todos, y en particular al Estado, de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural y arqueológico, así como el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible que se reconoce a los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72 superiores.¹² Por lo tanto, es claro igualmente que los bienes que forman parte del patrimonio arqueológico de la Nación regulados por el artículo 6° de la ley 397 de 1997, y a los que se refieren tanto el artículo 63 como 72 de la Constitución, no requieren ningún tipo de declaración como tales para que tengan el carácter de bienes inalienables,

8 Art. 9 de la Ley 397 de 1997.

9 Ibídem

10 Ibídem

11 Art. 1° de la Ley 1185 de 2008.

12 Sentencia C-474 de 2003, sentencias C-339 de 2002. Fundamento 6.2, C-091 de 2001, y 366 de 2000



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

inembargables e imprescriptibles. Igualmente, la Corte en sentencia C-474 de 2003, luego de recordar el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72 de la Constitución, puso de presente que en relación con los bienes que integran el patrimonio cultural sumergido no debía haber duda sobre su valor histórico o arqueológico, según el caso, que pertenecen al patrimonio arqueológico o al patrimonio cultural de la Nación y están cubiertos por dicha inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.¹³

Vale la pena reiterar, que el tratamiento constitucional especial del patrimonio arqueológico de la Nación, del cual hace parte el patrimonio cultural sumergido por la correspondencia de bienes pertenecientes a éste con las épocas de creación y orígenes que permiten clasificar los bienes arqueológicos, respecto de otros bienes de interés cultural pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación, se debe entre otras razones porque a diferencia de ciertos bienes que pueden ser producidos continuamente por la humanidad, tales como las obras literarias, obras artísticas y plásticas, obras cinematográficas y audiovisuales, los bienes originarios de culturas desaparecidas y épocas prehispánicas, y los testimonios sumergidos que proceden de la época de la conquista y colonia, carecen de tal posibilidad de producción actual o futura y por tanto constituyen el irremplazable medio para conocer la historia de culturas del pasado y la historia no escrita de los pueblos prehispánicos¹⁴.

Sin embargo, es preocupante lo contemplado en el **Decreto 1698 de 2014**, por medio del cual se reglamenta la Ley 1675 de 2013, y más específicamente lo contemplado en el artículo 40, cuando expresa:

“Artículo 40. Bienes no pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido. Los bienes que no sean considerados como bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, serán objeto de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

El peritaje permitirá adjudicarle un valor comercial a cada uno de los objetos, de manera ponderada y equitativa, que podrá usar el Ministerio de Cultura para

13 Sentencia C-668 de 2005

14 Sentencia Corte Constitucional C-434 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

aplicar las formulas incluidas en cada contrato para el posible pago por procesos de exploración, preservación, intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría.

El Ministerio podrá disponer económicamente de los bienes que no sean considerados como bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, mediante subasta u otros mecanismos apropiados. Los recursos que se recauden tendrán la destinación señalada en el artículo 18 de la ley 1675 de 2013.”(Negrillas fuera del texto)

Lo anterior se debe leer en concordancia con los que hoy son criterios de exclusión y/o de inclusión descritos en la Ley 1675 de 2013, a partir de los cuales se considera cuales bienes muebles o inmuebles deben formar parte de patrimonio cultural sumergido, se incluyó una figura jurídica inexistente en los tratados internacionales y en la legislación comparada conocida, esto es, el criterio de *repetición* establecido en el artículo 3, según el cual para determinar si un bien es *Patrimonio Cultural* debe verificarse el hecho de estar seriado o repetido.

La anterior invención legislativa no tiene asidero en ningún precedente de derecho internacional, jurisprudencia o estudio técnico, responde únicamente a la satisfacción de intereses particulares, muy a pesar de la conveniencia e inconstitucionalidad que representa su conformación.

La Corte Constitucional en Sentencia **C- 553/14**, señaló que este mismo cuerpo en “Sentencia C-264 de 2014, decidió una demanda que señalaba que el inciso cuarto de la Ley 1675 de 2013 que consagra el principio de repetición, vulneraba el derecho al patrimonio cultural de la Nación al excluir un bien o conjunto de bienes de la protección especial con fundamento en la ‘similitud’ que se puede presentar entre cosas muebles que compartan como características su condición seriada y valor de cambio o fiscal.”, además de ser contrario a lo estipulado en los ya mencionados artículos 63, 70 y 72 de la Carta Política.

Surge entonces el cuestionamiento **¿Cómo explicar que monedas y lingotes de oro y plata de más de tres siglos de antigüedad son sólo parte del mercado cambiario y no tienen ninguna representación histórica?**, no es posible

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso -

Capitolio Nacional, Carrera 7 No 8 - 68 - Bogotá D.C. Colombia. PBX: (57)(1) 3823000 ext. 3444 -

3443



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

entender los juicios de valor que se tuvieron en cuenta para quitarle la identidad y alcance a elementos que deberían, sin reparo ni restricción alguna, integrar el patrimonio cultural de los colombianos.

BREVE ANÁLISIS DEL CONTEXTO JURISPRUDENCIAL REFERIDO A LOS CRITERIOS DE EXCLUSIÓN

El art. 3 de la Ley 1675 de 2013 desarrolla lo que el legislador denominó entonces “*criterios aplicables al Patrimonio Cultural Sumergido*” que no son otra cosa que criterios de inclusión y exclusión combinado. Actualmente existen cinco filtros para la categorización de un hallazgo, estos son: representatividad, singularidad, repetición, estado de conservación e importancia científica y cultural. Si se comparan los antes mencionados con equivalentes en el marco jurídico internacional, claramente se infiere que más que criterios de inclusión son criterios de exclusión sumamente favorables a los intereses del sector privado y totalmente inconvenientes a una adecuada preservación de elementos de trascendencia histórico-cultural.

El inconveniente básicamente se presenta en la medida que, como está formulada la normatividad vigente, la discrecionalidad que tiene el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es amplia, por una parte por la ambigüedad con que está desarrollado cada criterio y por la otra, por cuanto, valga reiterar, los cinco son muy restrictivos.

Deben canalizarse los criterios de inclusión en unos que contrario a favorecer avaricias e intereses de firmas particulares, propenda por la protección del patrimonio cultural sumergido. **Por lo anterior no debe haber criterios de exclusión.** Desde esta perspectiva **todo objeto, elemento, estructura, monumento, obra o producción humana que tenga un carácter cultural, histórico, arqueológico o científico, que hayan estado sumergidos total o parcialmente, en forma periódica o en ciclos sucesivos o ininterrumpidamente, por lo menos durante cien años será considerado patrimonio cultural sumergido, sin que pueda desmantelarse su íntegra unidad.**

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso -

Capitolio Nacional, Carrera 7 No 8 - 68 - Bogotá D.C. Colombia. PBX: (57)(1) 3823000 ext. 3444 -



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

De la misma forma lo serán los antes mencionados, aun cuando no cumplan con el requisito temporal siempre **que tenga relación directa con un evento, objeto, estructura o personalidad de trascendencia histórica, o tenga connotada importancia para la nación.**

En este orden de ideas, para evitar ponderaciones y valoraciones subjetivas por parte del ente encargado de la acreditación, se eliminará cualquier posibilidad de exclusión de cualquier bien de su condición y característica de Patrimonio Cultural, bastará con la adecuación mínima dentro de cualquiera de las amplias categorías antes enunciadas (carácter cultural, histórico, arqueológico, científico, o por antigüedad superior a 100 años o por conexidad) sumado al hecho de estar bajo del agua, para que un bien sea declarado patrimonio cultural sumergido.

LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y SU RELACION CON LOS ARTICULOS 63 Y 72 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Como bien se ha expuesto los artículo 63 y 72 de la Carta Política, indican que los bienes son del Estado, no podrán entrar en el comercio, por su calidad de inalienables e inembargables, lo cual encuentra razón en los postulados romanos de la *res publicae*, como lo describió Gayo en las institutas romanas: “se considera equivalente otra distinción que, aunque no formulada de modo expreso, corre en el lenguaje de las fuentes: la distinción entre *res in comercio* y *res extracommercium* (*cosa afectada de posibilidad de enajenar*). Verdad es todavía que el criterio básico estriba aquí en la posibilidad o imposibilidad legal que la cosa sea objeto de negocio jurídico patrimonial (...)”

En lo tocante con la cosa pública o *res publicae*, se definen como las cosas pertenecientes al *populus*, es decir a la comunidad organizada en Estado: *publica sunt, quae populi Romani sunt* (...)”¹⁵

Por lo tanto, que el Estado colombiano pueda declarar los bienes sumergidos encontrados por fuera del patrimonio cultural, es contrario a la norma superior, y los negocios jurídicos que en efecto surgieron a la vida jurídica deberán ser

15 IGLESIAS, Juan; DERECHO ROMANO, HISTORIA E INSTITUCIONES, undécima edición, Ed. Ariel Derecho, pp. 207.



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

retrotraídos por el Estado, pues esos actos fueron violatorios de la Constitución, de ahí que el presente proyecto de ley otorgue este efecto de retroactividad, además basándose en lo mencionado por la Corte Constitucional, en Sentencia T -110 de 2011, cuando expresó:

“El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.”

En consecuencia, es totalmente procedente que este proyecto contemple la retroactividad de la ley como un mecanismo para salvaguardar los intereses culturales que son componente de la nación.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso -

Capitolio Nacional, Carrera 7 No 8 - 68 - Bogotá D.C. Colombia. PBX: (57)(1) 3823000 ext. 3444 -

3443



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

PROPOSICIÓN

Con base en los anteriores argumentos pongo a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República el presente proyecto, pues desarrolla los postulados constitucionales de protección especial al patrimonio cultural sumergido.

De los honorables Congresistas,

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador de la República.
Partido Centro Democrático

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso -

Capitolio Nacional, Carrera 7 No 8 - 68 - Bogotá D.C. Colombia. PBX: (57)(1) 3823000 ext. 3444 -

3443